

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 81.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

COMISION PROVINCIAL DE MADRID.

RECTIFICACION.

Habiéndose padecido equivocacion al estampar el resultado de décimas y cupo definitivo que ha correspondido á esta provincia, inserto en el BOLETIN EXTRAORDINARIO, núm. 261, cuyas equivocaciones figuran en los sorteos 36 y 48, debe entenderse que el soldado ha correspondido en el 1.º á Majadahonda y en el 2.º á Guadarrama, en vez de Sevilla la Nueva y Colmenar Viejo, y por lo tanto Majadahonda debe entregar 7 soldados, Aravaca 4, Sevilla la Nueva 3, Boalo 3, Colmenar Viejo 22 y Guadarrama 9, segun se comprueba con los números que cada pueblo ha obtenido en el sorteo.

Madrid 26 de Octubre de 1874.—El Vicepresidente, Ignacio Suarez Garcia.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

PRIMERA SECCION

MINISTERIO DE FOMENTO.

Circular.

A la vez que de la instruccion primaria, á cuyo favor ha tomado recientemente algunas medidas que crece provechosas, el Gobierno se preocupa grandemente de la segunda enseñanza, instrumento importantísimo de la ilustracion general, complemento de la instruccion primaria para las clases más numerosas, y preparación indispensable para los estudios superiores. Grandes han sido los esfuerzos hechos en el país, primero para fundar esa enseñanza, y luego para conservarla y perfeccionarla, hasta el punto de que, en medio de las preocupaciones de la vida pública y de las dificultades varias y de las vicisitudes azarosas por que hemos pasado, no han dejado las provincias de asociarse á las miras levantadas que han inspirado en este punto á los Gobiernos, como guiadas y fortalecidas por la conviccion profunda de que en la propagacion de los estudios y en la extirpacion de los males, que son el obligado cortejo de la ignorancia de los pueblos, se encuentra el remedio más eficaz de mejorar la triste condicion de los tiempos que alcanzamos.

A pesar de esto, muchos Institutos, la mayoría tal vez, tienen hoy una situacion poco lisonjera por causas, algunas

excusables, pero otras nacidas de cierto abandono de las Diputaciones provinciales, las cuales en los últimos años han pretendido fundar Facultades y Escuelas superiores, que no rean ni podian ser viudas ni venian reclamadas por las necesidades de las provincias, al paso que descuidaban, si ya no daban al olvido, institutos y enseñanzas técnicas y especiales que sirven, aquellos para promover la gerencia, aquéllas para formar el hombre y ciudadano, y estos para facilitar el crecimiento de los intereses económicos y el desarrollo de la industria y del trabajo nacional. Seria, imperdonable de parte del Gobierno, dejar abandonados á su propia suerte ó á la incuria de los que más debieran atenderlos y protegerlos unos establecimientos que han costado tantos sacrificios, y á cuya suerte y destino va unido en parte el porvenir de las provincias, y se halla resuelto á no perdonar medio de los que están á su alcance para sacarles de la situacion en que se hallan.

En esta obra, que no es ciertamente de un día, ni ha de lograrse en una sola medida, ni por la accion sola del Gobierno, toca una gran parte á los Gobernadores civiles al frente de las provincias, y á ellos recomienda el Gobierno con particular encarecimiento este importantísimo servicio, confiando en que harán inteligentes y perseverantes esfuerzos para que se realicen sus propósitos.

A ellos toca en parte ilustrar á la opinion sobre los grandes bienes que han de alcanzarse de las mejoras que en este punto se realicen; á ellos atañe, sobre todo, excitar á las Diputaciones á que empleen sus recursos de un modo fecundo y práctico en fomentar y perfeccionar estos estudios sin descuidarlos y aun abandonarlos, deslumbrados por el noble y á las veces temerario afán de facilitar la enseñanza superior y establecer Universidades que carecen de base y que no tienen condiciones de seriedad y de vida, exigiendo precisa y terminantemente á aquellas corporaciones populares que cumplan las obligaciones que la ley les señala sobre el particular.

El Gobierno, penetrado de esta conviccion y decidido por estas ideas, tiene el firme propósito de poner término en la medida de lo posible á la situacion angustiosa de los establecimientos provinciales de enseñanza, y á este fin el Presidente del Poder Ejecutivo se ha servido disponer las reglas siguientes:

1.º Cuidarán los Gobernadores, sin perdonar medio ni diligencia, de que se satisfagan en breve plazo las atenciones que se hallaren en descubierto de los establecimientos é Institutos provinciales de enseñanza, así como de que en lo sucesivo se abonen con toda puntualidad.

2.º Para el cumplimiento de la anterior disposicion se tendrá presente que corresponde á las provincias, segun la ley, satisfacer los gastos de los establecimientos públicos obligatorios, aun cuando se sostengan en todo ó parte por obras pías ó fundaciones particulares, sin perjuicio de que ingresen oportunamente

en la Caja provincial los productos de las mismas fundaciones destinadas á la enseñanza.

3.º Procurarán los Gobernadores ponerse oportunamente de acuerdo con las Diputaciones, y desde luego con las Comisiones provinciales, á fin de establecer completa igualdad en el pago de las partidas consignadas en los presupuestos para la enseñanza y para otros distintos servicios, tanto por concepto de personal como de material.

4.º Ante todo deberá acordarse que los Vicepresidentes de las Comisiones provinciales no ordenen pago alguno á los empleados de su dependencia, sin ordenar á la vez de las consignaciones para los Catedráticos y empleados en los establecimientos y para otros servicios de la enseñanza.

5.º Los atrasos se abonarán desde luego, si hubiere recursos disponibles, y en otro caso se escogitarán los necesarios para verificarlo á la mayor brevedad en uno ó más plazos fijos. Se dará preferencia en el pago á los sueldos.

6.º Los Directores de Institutos de segun la enseñanza, de Escuelas Normales y de otras provinciales, así como las Juntas de Instruccion pública é Inspectores de primera enseñanza, pasarán inmediatamente nota de sus créditos á los Gobernadores para que les tengan presentes en sus reclamaciones, y darán cuenta de haberlo realizado, remitiendo á la vez copia de las liquidaciones á la Direccion del ramo.

7.º En el término de un mes, los Gobernadores participarán á la Direccion general de Instruccion pública la resoluciones que se hubieren adoptado para el pago de las obligaciones corrientes y atrasadas, expresando la forma y las épocas en que debe hacerse efectivo.

8.º Los Jefes de los establecimientos de enseñanza, las Juntas de Instruccion pública y los Inspectores de Escuelas darán mensualmente parte del estado de los pagos á la Direccion general del ramo hasta tanto que se hayan extinguido por completo los créditos. En lo sucesivo cuidarán de presentar puntualmente sus presupuestos en el octavo mes del año económico, para que sean incluidos en el de la provincia.

Lo que de orden del expresado Sr. Presidente del Poder Ejecutivo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1874.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Administracion de Fomento.—Comercio. Circular.

Por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio se han co-

municado á este Gobierno civil las disposiciones siguientes:

«Excmo Sr.: Deseando este Centro directivo que los estados mensuales del precio medio de granos, carnes y callos se le faciliten por las Administraciones provinciales de Fomento con la precision y regularidad apetecidas, ha acordado hacer á V. E. las previsiones siguientes:

1.º Que los indicados estados se formen en un todo con arreglo al adjunto modelo, sin que en ningun caso se pueda alterar el orden de sus casillas, ya sea para adicionar bajo nuevas denominaciones otros á los mismos artículos, ó para excluir algunos de los que comprende.

2.º Que las tablas de equivalencia que tambien se incluyen se tengan presentes para ejecutar las reducciones de precios del sistema antiguo de Castilla al legal de pesos y medidas métrico-decimales.

3.º Que el precio medio general en la provincia se halle sumando los parciales por artículos, dividiendo estas sumas por el número de pueblos que tengan consignado precio; pero nunca con inclusion de los que aparezcan en blanco.

4.º Que en las operaciones referidas se procure la mayor aproximacion en los cálculos, cuidando en las cifras decimales de agregar una unidad más á la segunda cuando la tercera llegue ó exceda de cinco.

5.º Que la presente orden, modelo de estado y tablas de equivalencia que se acompañan se inserten en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, para que llegando á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido faciliten los referidos datos con la exactitud apetecida.

6.º Que la remision de dichos estados á esta Direccion general se verifique precisamente dentro de los diez primeros dias del mes siguiente al de su fecha, en vez de los quince que fijaba la orden de 22 de Julio de 1869, que queda derogada.

7.º y última. Que con el fin de evitar en lo sucesivo toda demora en este servicio, se haga caso omiso en los estados de los partidos que en tiempo hábil no hayan suministrado los suyos respectivos, siempre que un estado excepcional lo impida; pero en dicho caso se hará constar la causa de la omision.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL con el modelo de estado y tablas de equivalencia á que se refieren para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, á quienes prevengo se atengan puntualmente á las reglas preinsertas en la extension de los estados mensuales de precios medios de los artículos de consumo, los cuales remitirán sin excusa á este Gobierno civil dentro de los cuatro dias primeros del mes siguiente al de su fecha.

Madrid 24 de Octubre de 1874.—El Gobernador, Juan Moreno Benitez.

PROVINCIA DE MADRID.

PARTIDO DE

ESTADO del precio medio que han tenido en dicho partido los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de último.

Table with columns for GRANOS (Trigo, Cebada, Centeno, Maiz), CALDOS (Aceite, Vino, Aguardiente), CARNES (Carnero, Vaca, Tocino), and PAJA (De trigo, De cebada). Sub-columns show units like HECTÓLITROS, KILÓGRAMOS, and LITROS, along with prices in Pesetas and Céntimos.

V. B.

El Alcalde,

El Secretario,

TABLA NUM. 1.º

Reduccion de los precios de fanegas à hectólitros.

1 fanega = 0'55501.

Table mapping Fanegas to Hectolitros with prices in Pesetas and Céntimos for various grain types.

TABLA NUM. 2.º

Reduccion de los precios de arrobas à kilógramos.

1 arroba = 11'502352.

Table mapping Arrobas to Kilograms with prices in Pesetas and Céntimos for various goods.

TABLA NUM. 3.º

Reduccion de los precios de libras à kilógramos.

1 libra = 0'460093.

Table mapping Libras to Kilograms with prices in Pesetas and Céntimos for various goods.

TABLA NÚM. 4.º

Reduccion de los precios de arrobas de aceite a litros.

litros. 1 arroba = 12'568.

Table with 8 columns: ARROBAS., LITROS., ARROBAS., LITROS., ARROBAS., LITROS., ARROBAS., LITROS. Each column is further divided into Peset. and Cént. It lists price reductions for oil from 0.01 to 0.38 arrobas.

TABLA NÚM. 5.º

Reduccion de los precios de arrobas de vino y aguardiente a litros.

litros. 1 arroba = 16'133.

Table with 8 columns: ARROBAS., LITROS., ARROBAS., LITROS., ARROBAS., LITROS., ARROBAS., LITROS. Each column is further divided into Peset. and Cént. It lists price reductions for wine and brandy from 0.01 to 0.50 arrobas.

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Direccion general de Rentas Estancadas ha comunicado a esta Administracion economica con fecha 16 del actual la orden circular siguiente:

«En vista de la consulta hecha a este Centro por los Jefes economicos de Oviedo y Malaga, sobre si las células personales que al extenderlas se inutilicen en las Alcaldias puedan admitirse por los expendedores al cambio, la Direccion ha

acordado que por los estanqueros se admitan y canjien dichas células, siendo condicion precisa que en las mismas se ponga en las Alcaldias «inutilizada al extenderse,» firma del Alcalde y sello; debiendo el expendedor conservarlas en su poder para que les sea de abono en su cuenta.»

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue a conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de la misma y agentes expendedores de las referidas células.

Madrid 23 de Octubre de 1874.—El Jefe económico, Gabriel Sanchez Alarcon.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Negociado de Ventas.—Circular.

1.º de Octubre de 1874.

Reiteradamente ha procurado este Centro directivo que los testimonios del resultado de las subastas de bienes nacionales se redacten con toda la expresion y claridad necesarias, guardando la más perfecta y rigurosa exactitud con los anuncios de subastas, determinando con igual precision los nombres y apellidos de los mejores postores, así como las cantidades por estos ofrecidas. Circuló con este objeto varias disposiciones, recomendando con la mayor insistencia y empleando ya los medios de persuasion, ya los terminos conminatorios que están dentro del limite de sus atribuciones, para que se prestase a este servicio la atencion y asiduidad que exige su importancia. Se requería con tal motivo de los Escribanos designados para autorizar los actos del remate el deber imprescindible de atenerse para la expedicion de los testimonios al modelo que se publicó adjunto a la circular de 29 de Diciembre de 1858, cuya observancia se reiteró por las de 31 de Octubre de 1870 y 8 de Marzo de 1871. Todas contienen prevenciones claras, precisas y terminantes para que así dichos funcionarios como los comisionados de ventas, cumpliendo respectivamente con sus deberes, no omitiendo los primeros ninguna circunstancia esencial en la redacción de los testimonios, y cuidando los últimos muy especialmente de su comprobacion con los anuncios, diligencias y notas de las subastas, se salvaran faltas y omisiones que son el origen de múltiples y atendibles quejas, que con frecuencia dificultan ó retrasan indefinidamente la adjudicacion de fincas a los mejores postores, con lesion evidente de los intereses del Estado, a la vez que distraen la atencion de este Centro superior de otros asuntos así bien perentorios y no menos importantes.

Desatendidas estas repetidas excitaciones, y muy frecuentes las faltas y defectos que esta Direccion ha intentado corregir, porque no se presta a sus disposiciones toda la atencion que merecen, porque no se despliega el celo que requiere un servicio de esta índole, ó porque quizá se fia demasiado en su excesiva tolerancia, ha creído oportuno advertir que está resuelto a exigir sin contemplacion alguna el cumplimiento exacto de las disposiciones citadas, sin permitir la más leve excusa con que pretendan atenuarse las faltas u omisiones que se observen. Para llenar ese propósito, espera del reconocido celo de V. S. la más eficaz y activa cooperacion; excitando el de los Sres. Jueces de primera instancia que en esa capital y cabezas de los partidos judiciales intervienen en las subastas de las fincas que se enajenan, a fin de que prevengan a los Escribanos que actúan en ellas, el deber en que se hallan de cumplir estrictamente lo que con relacion a los mismos se dispone en las mencionadas circulares, sujetándose en la expedicion de los testimonios al modelo antes citado, y que a continuacion se reproduce, cuidando de salvar las enmiendas, raspaduras ó equivocaciones que puedan resultar en aquellos documentos. A los Comisionados de ventas deberá V. S. hacer las prevenciones más enérgicas para que cuiden bajo su responsabilidad de que la remision a este Centro general de los indicados testimonios se verifique despues de su más escrupuloso y detenido examen, y de su comprobacion con los anuncios, notas y actas de subastas.

La Direccion espera que esta nueva excitacion le evitará hacer efectivas las responsabilidades que impone a los Comisionados la circular de 8 de Marzo de 1871, cuya observancia le recomienda; pero si a pesar suyo no fuese aún atendido, empleará con mayor rigor las que estime necesarias para evitar omisiones y errores que lastiman el buen nombre de los funcionarios publicos y que permiten quedar a la vez de su esmerada gestion en este importante servicio de la Administracion del Estado.

Del recibo de la presente, con el enterado del Comisionado de ventas y de quedar en cumplimentarla, así como de haberla comunicado a los Sres. Jueces de primera instancia, se servirá V. S. dar aviso a este Centro directivo con la posible brevedad.

Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1874.—El Director general, Julian de Zugasti.—Sr. Jefe de la Administracion economica de....

MODELO DE TESTIMONIO DE REMATE.

Remate del _____ de _____ de 1874

ANUNCIADO EN EL BOLETIN DE VENTAS DE LA PROVINCIA, N.º _____ Y EN EL GENERAL DE VENTAS, N.º _____

NUMERO DEL INVENTARIO. _____ NUMERO DEL EXPEDIENTE. _____

PROVINCIA DE _____ CUANTIA. _____ PROCEDENCIA DE _____

YO, EL ESCRIBANO de este Juzgado.

Doy fé: Que por disposicion del Sr. Jefe económico de esta provincia se puso en venta la finca núm. _____ del inventario de _____ de la misma provincia, consistente en _____

(Se copiará literalmente el anuncio de subasta que se refiera á la finca objeto del remate.)

tasado en _____ y se capitalizó por la Administracion principal del ramo en _____

y por _____ suma se anunció la subasta de la citada finca para el día _____ de _____ en que ya eran trascurridos los treinta que previene la instrucción, con la expresion de _____

y llegado el día del remate, reunidos en el local destinado al efecto los señores D. _____ Juez de primera instancia de este partido, y D. _____ Comisionado de ventas del mismo, con citacion del Procurador Síndico de esta _____, y por ante mí el Escribano, por el voz pública de ella, se dieron varios pregones llamando licitadores á la indicada finca, á la que se hizo postura _____

Para que conste, en virtud de lo mandado y con referencia al expediente, pongo el presente que signo y firmo en _____ de _____ de mil ochocientos _____

V.º B.º _____

El JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, _____

SEXTA SECCION

CAJA GENERAL DE ULTRAMAR.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan fallecidos en los ejércitos de Ultramar: en su consecuencia las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacer efectivos dichos créditos pueden presentarse en la misma todos los días no feriados con excepcion de los lunes y juéves, de dos á tres y media de la tarde, y les serán satisfechos, girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residen fuera de esta capital.

Soldados.—Frutos Arévalos Muñoz.
Tomás Albertos Sanz.
Nicolas Agustin Perez.
José Abeira Acha.
José Alvarez Buelga.
José Arijó Berlanga.
Manuel Alonso Díez.
Feliz Adan Fernandez.
Vicente Beneyto Sanz.
José Badosa Serradell.
Antonio Buria Fernandez.
Antonio Buria P. strana.
Rufino Bartolomé Tejero.
Lorenzo B'ichi ler Recio.
Jaime Costa y Garriga.
Francisco Caizon Pacio.
Cabo 2.º—Manuel Cobos Lavin.
Soldado.—Isidro Carballeira Lopez.
Guardia civil.—Urbano Cortés Chaqués.
Soldados.—Juan Carmona Fernandez.

Soldados.—Juan Calderon Lopez.
Vicente del Castillo y Blanco.
Francisco Elias Sanchez.
José Escuezo Romeu.
Mariano de la Fuente Abad.
Cabo 1.º—Genaro Tatelo Pañero.
Otro 2.º—Manuel Franco Alonso.
Soldados.—José Fernandez Naserá.
Manuel Fernandez Angulo.
Estanislao Fernandez Rodriguez.
Juan Fernandez Fernandez.
Antonio Jimenez Oto.
Cabo 1.º—Félix Gallego Barreña.
Guardia civil.—Nicanor Garcia Cors.
Soldados.—Faustino Gasca Peiro.
Francisco Grande Primo.
Joaquin Garcia Galvez.
Juan Gándara Miantilla.
Vicente Garcés Salinas.
José Gonzalez Martorell.
Joaquin Garcia y Garcia.
Jerónimo Guevara Beltran.
José Garcia Linares.
Luis Garcia Corral.
Julian Gallardo Gallarin.
Antonio Gomez Cano.
Joaquin Guzman Bermejo.
Esteban Garcia Hernandez.
Nemesio Garcia Peña.
Juan Gutierrez Gomez.
Antonio Hernandez Más.
Pedro Herrero Miguel.
Domingo Insa Mombiela.
José Lopez Rivadulla.
Félix Lago Rodriguez.
Juan Luch Casas.
Ignacio Lavin Dustamante.
Salvador Llevina Paradela.
José Lopez Perez.
Manuel Mesa Perez.
Mariano Martin Martin.
Francisco Martinez Clerencia.

Soldados.—Rosario Matamala Rosell.

Jacinto Muñiz Onis.
José Marquiarán Galarza.
Juan Martos Cortecero.
Vicente Moróns Anido.
Vicente Mateo Mondeja.
Santiago Mendez Cuevas.
Antonio Morante Martin.
Justo Mateo Fernandez.
Cabo 2.º—Diego Molina Salas.
Soldados.—José Montero Ramirez
Jerónimo Navarro Liña.
Francisco Oller Giral
Sargento 2.º—Jose Oña Vivar.
Soldados.—Francisco Perez y Perez.
Agustin Palacin Vidaller.
Manuel Parrado Iñigo.
Vicente Pastor Arteaga.
Agustin Perez Seguin.
Cabo 1.º—Jerónimo Prieto Franco.
Soldados.—Juan Prieto Alvarez.
Dionisio Perez Morera.
Cabo 1.º—Ruperto Quintana Señor.
Soldados.—Antonio Rodriguez Lopez.
Marcelino Roig Marés.
Francisco Rivero Rodriguez.
José Roig Sendrós.
Demetrio Saen de la Cámara.
Miguel Sierra Teixedor.
Antonio Suarez Tollós.
Juan Sanchez Jimenez.
Cayetano Sebes Fernandez.
Vicente Terrero Vicente.
Félix Tienza Guisado.
Miguel Valdesogo Robles.
José Vila y Vitella.
Ramon Vila Torrent.
Sebastian Vega Gaeta.

NOTA. A fin de evitar á los herederos retraso en la percepcion de los créditos, se advierte á los apoderados que si á los 12 días de publicado este anuncio no se hubiesen presentado á recogerlos, se entenderá que renuncian á hacer uso del poder que se les ha otorgado, y se procederá á girar inmediatamente á aquellos por conducto de las Autoridades.

OTRA. Como quiera haya llegado á noticia de esta dependencia que algunos de los herederos de los fallecidos en Ultramar, así como muchos licenciados procedentes de aquellos ejércitos, malvenden los créditos que tienen pendientes en la misma con grave perjuicio en sus intereses, acaso porque agentes oficiosos con la idea de lucrarse les hagan concebir la intencion equivocada de que no han de poder llegar á hacerlos efectivos, ó que de verificarlo seria en época muy lejana, el Jefe que suscribe se considera en el deber de hacer presente al público que de ninguna manera dejará de satisfacerlos como lo viene haciendo hasta aquí, ó en más breve plazo todavia si en lo sucesivo mejora la situacion de fondos, á cuyo objeto se gestiona con el mayor interés, debiendo asimismo advertir á los interesados que, en cumplimiento á órdenes vigentes, los que tengan que hacer efectivas cantidades á que tengan derecho como herederos de finados no tienen necesidad de valerse de apoderados ni persona alguna para las gestiones de cobro; bastando que se dirijan por sí ó por conducto del Alcalde respectivo para que las reciban sin otro quebranto que el natural del giro.

Madrid 24 de Octubre de 1874.—El Coronel, primer Jefe, Nicolás Alderete.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente segundo edicto y término de 20 días se anuncia la muerte sin testar de D. Ubaldo Pulgar Castaño, natural de Astudillo, provincia de Palencia, hijo legítimo de D. Manuel y Doña Francisca, Presbítero, de 72 años, ocurrida en

su domicilio en esta capital, calle de Segovia, núm. 10, en la mañana del 7 de Agosto último; y se llama, cita y emplaza á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan ante este Juzgado que conoce del abintestado.

El primer edicto por 30 días tuvo lugar por mandato del Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital que conocia primeramente de los autos; y se hace constar han comparecido alegando derecho á la herencia D. Atanasio Pulgar Castaño, hermano del finado, y D. Silvano Izquierdo, como marido de Doña Felisa Villazan Pulgar, sobrina del mismo finado.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa en Madrid á 24 de Octubre de 1874.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Gabriel Cuartero y Atienza.—El Escribano actuario, Ezequiel Arizmendi. 54—50

AYUNTAMIENTOS

Manzanares el Real.

Con la competente autorizacion superior se arriendan en pública licitacion los pastos ánuos que contienen las cinco suertes de la Sierra y Pedriza, de este término jurisdiccional, así como tambien los pastos pertenecientes al Chaparral de las Viñas, á saber:

- 1.ª suerte. Desde el Collado de la Dehesilla al Canto de los Tres Cestos, valorados sus pastos en 500 pesetas.
- 2.ª Desde el Risco á Cabeza el Hierro, en 1.500 pesetas.
- 3.ª Desde el arroyo de los Chorros á las Guarramillas, en 1.500 pesetas.
- 4.ª Desde la Pedriza, en el Corralon, á la Peña del Aguila y Majadilla, en 500 pesetas.
- 5.ª Desde el Hueco de San Blas al N. E. del pueblo, en 1.500 pesetas.

El Chaparral de las Viñas, todo el monte, tasados igualmente sus pastos en 500 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento el día 15 del próximo mes de Noviembre, á las doce de la mañana, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este referido Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Manzanares el Real 16 de Octubre de 1874.—El Alcalde, Pedro Ortega.

ANUNCIOS.

LA FRATERNIDAD.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

No habiendo satisfecho los dividendos pasivos números 1 y 2, referentes á los meses de Mayo y Junio últimos, las acciones números 26, 219 y 55, pertenecientes á D. Manuel Basarrate, así como la acción número 203, perteneciente á D. Jacinto Alvarez, se requiere á dichos señores socios por tercera vez, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo de la ley de 6 de Julio de 1859 y art. 20 del reglamento de esta Sociedad, para que en el término de 15 días se presenten á satisfacer los referidos descubiertos y gastos en que se hallan respectivamente en la casa del señor Tesorero, calle Imperial, núm. 13, tienda.

En la inteligencia que de no cumplirlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 26 de Octubre de 1874.—El Presidente, Francisco Lopez. 53—40

MADRID.—1874.
OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.